



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No.31/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACION A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Y AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL PERIODISMO, COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3.

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de diciembre de 2016

**GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Distinguido Secretario:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, 4º, 7º, fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-292/2016, sobre el caso de violación a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3º, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado destacamentados en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, por abuso de autoridad y señalamiento de detención arbitraria, así como de despojar del equipo de trabajo a V2 y V3, periodistas de un medio de comunicación.

4. V1 manifestó que el 24 de mayo de 2016, cerca de las 17:50 horas, en compañía de V2, V3, así como T1 y T2, todos ellos reporteros de un medio de comunicación, circulaban a bordo de un vehículo sobre la calle de Madero en el municipio de Rioverde, y al observar una patrulla de la Policía Estatal y una ambulancia, V2 comenzó a tomar fotografías y enseguida un agente de policía se acercó al vehículo y les dijo "no puede hacer eso, está prohibido, te puedo detener, no pueden grabar" y enseguida le arrebató el celular.

2

5. La víctima precisó, que T1, detuvo la marcha del vehículo al momento que dos agentes de policía abrieron la puerta, lo bajaron y lo subieron a la patrulla de la Policía Estatal, donde observó la manera en que los elementos de la Policía Estatal discutían con sus compañeras de trabajo, y vio que arrebataron los celulares a V2 y V3.

6. V1 agregó que al lugar arribaron seis agentes de la Policía Municipal de Rioverde los cuales se mantuvieron resguardando el lugar, que después de hora y media lo llevaron a las celdas preventivas municipales, y a los diez minutos llegó un teniente quien dio la orden de que lo excarcelaran y le dijeron que firmara una boleta donde anotaron que la detención fue por insultar a la autoridad y entorpecer las labores, obteniendo su libertad a las 20:00 horas de ese día, que solo le regresaron los celulares de sus compañeras, sin los "chips".



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal substanció el expediente de queja 1VQU-292/2016, dentro del cual declaró a víctimas y testigos de los hechos, se solicitó y obtuvo informes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Nota periodística que se publicó el 23 de mayo de 2016, en el medio de comunicación Zona Potosina, visible en <http://zonapotosinaslp.com/?p=16738>, cuyo encabezado señala "*Periodistas de Tv Azteca San Luis, agredidos por Policías Estatales de Rioverde*", de cuyo texto se lee que cuatro periodistas fueron agredidos por elementos de la Policía Estatal en Rioverde, que fueron despojados de sus celulares y equipos de filmación cuando circulaban por la calle de Madero del municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

3

8.1 Nota periodística que se transmitió en el Noticiero de Azteca 13, visible en <https://www.facebook.com/aztecaslp/videos/1092194017468726>, de cuyo contenido se señala que elementos de la Policía Estatal con destacamento en el municipio de Rioverde, agredieron a un grupo de periodistas.

9. Oficio 1VOF-1016/16, de 23 de mayo de 2016, por el cual este Organismo Estatal dio vista de la queja iniciada al Titular de la Unidad de Atención a Casos del Mecanismo Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación.

10. Oficio 1VOF-1017/16, de 23 de mayo de 2016, por el cual este Organismo Estatal dio vista de la queja iniciada al Secretario General de Gobierno de San Luis Potosí y Presidente del Comité Estatal de Protección al Periodismo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11. Queja que presentó V1, de 24 de mayo de 2016, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, así como de V2 y V3, compañeras de trabajo en un medio de comunicación, por la detención de que fue víctima al momento de tomar fotografías de una patrulla de la Policía Estatal y una ambulancia que se localizaba en la calle Madero del municipio de Rioverde, motivo por el que fue detenido, y les quitaron teléfonos celulares a V2 y V3.

12. Acta circunstanciada de 24 de mayo de 2016, que elaboró personal de esta Comisión Estatal, donde V3 manifestó que el día de los hechos al transitar sobre la calle de Madero del municipio de Rioverde, se percataron de la presencia de una patrulla de la Policía Estatal y una ambulancia, por lo que V2 tomó una foto con su celular; que la zona no estaba delimitada por cintillos, y un policía se acercó y le quitó el celular, por lo que comenzó a grabar la actitud de los agentes de policía, que nunca descendieron del vehículo; que un policía bajó a V1 y lo detuvo. Posterior, a ello los agentes de policía les tomaron fotografías.

4

13. Oficio SSPE/DGSPE/DJ/1665/2016, de 24 de mayo de 2016, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien informó que, con relación a los hechos de la queja, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inició Investigación Administrativa 1 y como medida preventiva se decretó la suspensión de AR1, agente de Policía que se observa en la videograbación de los hechos.

14. Oficio URC/521/2016, de 24 de mayo de 2016, signado por el Director General Adjunto y Titular de la Unidad de recepción de casos y reacción rápida del mecanismo para la protección de personas defensoras de Derechos Humanos y periodistas, de la Secretaría de Gobernación, quien solicitó información relativa a la investigación de los hechos de queja.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15. Oficio SSP/SP/UDH/2505/2016, de 7 de junio de 2016, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien con relación a los hechos motivo de la queja, informó lo siguiente:

15.1 Que el día de los hechos, derivado de la coordinación y apoyo interinstitucional entre las diferentes corporaciones de seguridad del Estado y Municipios, en la unidad de policía Estatal iba AR1, agente de la Policía Estatal, así como AR2, agente de la Policía Municipal de Rioverde comisionado al área de Planeación y Operación de la Policía Estatal.

15.2 Parte Informativo de 22 de mayo de 2016, suscrito por AR1, agente de Policía Estatal, quien informó que a las 17:57 horas, recibieron el reporte de que una persona del sexo femenino, menor de edad, se encontraba lesionada ya que se produjo heridas punzocortantes, y al momento que recibía la atención medica se acercó un vehículo del que descendió V1, y profirió palabras altisonantes e insultos hacia los oficiales, por lo que se le pidió se retirara del lugar, ya que estaba entorpeciendo la labor policial e impidió que siguiera dándose la atención a V1. Que su vehículo se encontraba en doble fila. Que V1 señaló que podía estar donde quisiera y nadie lo podía impedir, motivo por el cual se procedió a su detención por insultos a la autoridad y entorpecer su función.

5

15.3 Que indicó a las personas que acompañaban a V1, que, si tenían derecho a grabar y tomar fotos a una distancia prudente, sin entorpecer el trafico ni la función policial, ya que de hacer caso omiso podían incurrir en un delito.

15.4 Que V1 quedó en resguardo de personal de barandilla municipal de Rioverde, así como también las pertenencias de V1, que consistían en dos teléfonos celulares.

15.5 Oficio 1681/DJ/2016, de 25 de mayo de 2016, signado por el Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por el cual solicitó al Titular de la Unidad de Asuntos Internos el inicio de la investigación administrativa sobre los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hechos denunciados con relación a la nota periodística presentada en el noticiero de una televisora.

16. Oficio 1032/2016, de 9 de junio de 2016, a través del cual el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa III Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que la Averiguación Previa 1, que se radicó con motivo de estos hechos, estaba en etapa de investigación.

17. Oficio SSP/SP/UDH/2944/2016, de 7 de junio de 2016, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, donde informó que AR1, agente de Policía Estatal ingresó a laborar a esa Secretaría, el 1 de noviembre de 2015, y no se tenían antecedentes de que recibiera capacitación en el tema de derechos humanos, atención ciudadana y al derecho de libertad de expresión.

6

18. Acta circunstanciada de 15 agosto de 2016, en la que personal de esta Comisión hace constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 1, que se inició en agravio de V1 y V2, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

18.1 Comparecencia de V1, de 23 de mayo de 2016, quien presentó denuncia en contra de Policías Estatales, en relación con los hechos ocurridos el 22 de mayo del presente año, en la cabecera municipal de Rioverde, por la detención arbitraria y el desapoderamiento de dos teléfonos móviles.

18.2 Comparecencia de T1, de 23 de mayo de 2016, quien manifestó que el día de los hechos observó que tres elementos de policía intervinieron en la detención de V1, a quien le arrebataron el celular que traía al momento de su aseguramiento y posteriormente lo subieron a una patrulla.

18.3 Comparecencia de T2, de 23 de mayo de 2016, quien manifestó que el día de los hechos, observó cuando agentes de la Policía Estatal arrebataron a V2, su teléfono celular y procedieron a la detención de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18.4 Comparecencia de V3, de 23 de mayo de 2016, quien denunció que el 22 de mayo de 2016, al transitar por la calle de Madero de la Zona Centro de Rioverde, en compañía de V1, V2, T1, T2, observaron la presencia de una patrulla de policía, así como una ambulancia, por lo que V2 tomó una foto con su celular, momento en el que un policía se acercó al vehículo y les dijo que no podían fotografiar, y después dos policías bajan del vehículo a V1 y lo detienen.

18.5 Certificación y fe ministerial de 23 de mayo de 2016, relativa a la videograbación con duración de 30 segundos, donde se aprecia a una persona del sexo masculino con un chaleco, se escucha que se dice "ya pásele no interrumpa el tráfico avance por favor, o los voy a detener" y se observa como dirige su mano hacia el teléfono celular al momento que se corta la imagen.

7

18.6 Oficio SSPE/SP/DJ/1745/2016, de 1 de junio de 2016, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado por el cual informa que la patrulla señalada por la víctima, no pertenece al padrón vehicular de la Policía Estatal.

18.7 Oficio DGSPM-M-DJ-082/2016, de 1 de junio de 2016, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, mediante el cual informó que AR1, a partir del 7 de diciembre de 2015, se encontraba asignado al área de Planeación y Operación de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, ya que celebró contrato laboral eventual de los oficiales como comisionados de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

18.8 Oficio DGSPM.ADMON 054/A/2015, a través del cual se otorga la asignación de trabajo a AR1 y AR2, como agentes de policía comisionados a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

18.9 Oficio 062/2016, de 30 de junio de 2016, signado por el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, por el cual informa que ejerció la facultad de atracción de la Carpeta de Investigación 1.

7



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

19. Oficio DGSPM-DJ/0145/2016, de 9 de septiembre de 2016, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, quien informó que AR2 fue contratado como policía de servicios eventuales adscrito al área de planeación y operación de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, que desconoce si intervino el día de los hechos debido a que pertenecen a la Policía Estatal, que sólo realizaron formato de remisión de la detención de V1. A su informe adjunto:

19.1 Oficio DGSPM-ADMON/111-A/2016, de 8 de diciembre de 2015, a través del cual el Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública de Rioverde, comisionó a AR2, elemento de policía, para estar bajo las órdenes del Director de Planeación y Operaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

8

19.2 Formato de remisión 37271 de 22 de mayo de 2016, expedido por la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en la que se asentó que AR1 y AR2 realizaron la detención de V1, por entorpecer la labor policial, así como por insultos a la autoridad.

20. Oficio DGSPM-DJ/077/2016, de 9 de septiembre de 2016, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, quien con relación a los hechos de la detención de V1, adjuntó la Cédula de Ingreso de V1, de 22 de mayo de 2016, en la que se señaló que la detención fue por insultos a la autoridad y entorpecer la labor policial.

21. Oficio VG/542/2016, de 30 de septiembre de 2016, a través del cual el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruyó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para el envío de las constancias de la Averiguación Previa 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 22 de mayo de 2016, cerca de las 17:50 horas AR1 y AR2 agentes de policía adscritos al área de Planeación y Operación de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, destacamentados en Rioverde, San Luis Potosí, participaron en la detención de V1, bajo el señalamiento de insultar a la autoridad y entorpecer la función policial.

23. V1 señaló que el 22 de mayo de 2016, en compañía de V2, V3, T1 y T2 al transitar sobre la calle de Madero en la Zona Centro del municipio de Rioverde, se percataron de la presencia de una patrulla de la Policía Estatal y una ambulancia, que en ese momento no se había colocado una cinta de precaución y había circulación de vehículos, por lo que continuaron su camino, y al pasar cerca de la unidad de policía V2 tomó fotografías lo que ocasionó la molestia de un agente de Policía Estatal, con quien se identificaron como periodistas.

24. V3 precisó que después de que se despojó a V2 de su instrumento de trabajo, los agentes de policía procedieron a abrir las puertas del vehículo para bajar a V1, quien no se resistió a la detención, y hasta ese momento comenzó a grabar los hechos, situación por la que también le retiraron su celular.

25. Por estos hechos, las víctimas presentaron denuncia penal en la Agencia del Ministerio Público Mesa III, Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue radicada como Averiguación Previa 1, misma que fue turnada a la Subprocuraduría Regional de Justicia con sede en Rioverde, siendo registrada como Carpeta de Investigación 1.

26. El 30 de junio de 2016, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República ejerció la facultad de atracción de la Carpeta de Investigación I.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

28. La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

10

29. Además, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima y sus familiares, la protección más amplia que en derecho proceda.

30. Así, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-292/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

expresión, a libertad personal y a la propiedad o posesión en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad del Estado, consistentes en acciones que impiden o limitan la libertad de expresión, detención arbitraria y privación del equipo de trabajo de las víctimas, en atención a las siguientes consideraciones:

31. Los hechos indican que el 22 de mayo de 2015, V1, V2, V3 al transitar a bordo de un vehículo sobre la calle Madero, Zona Centro del municipio de Rioverde, San Luis Potosí, se percataron de la presencia de una unidad de la Policía Estatal así como de una ambulancia, por lo que al proseguir su camino, ya que el tránsito era lento, V2 procedió a tomar fotografías y un agente de la Policía Estatal le indicó que se retiraran o podían detenerlos, por lo que se identificaron como periodistas de una televisora, que en ese momento el agente trató de abrir el vehículo cuando todavía estaba en marcha, y dos agentes de policía proceden a la detención de V1, bajo el argumento que insultó a la autoridad y obstruía la labor policial.

11

32. En relación con la forma en que se desarrollaron estos, V3 precisó que al percatarse de lo ocurrido comenzó a videograbar el momento en que los agentes de policía procedieron a abrir el vehículo en el cual viajaban y sacan a V1. Por el hecho de videograbar ocasionó la molestia de los policías y le quitan el aparato celular, el cual es su medio utilizado en su labor como periodista.

33. De acuerdo con la evidencia que sobre este caso se recabó, se pudo constatar que el día de los hechos, el tránsito vehicular no estaba obstruido y los agentes de policía Estatal no habían colocado cintas preventivas para resguardo del lugar, que hasta ese momento las víctimas desconocían el motivo de la presencia de la policía y paramédicos, y que su intención era tomar fotografías desde el interior del vehículo, para obtener información para uso profesional como periodistas.

34. Por su parte, AR1 agente de la Policía Estatal en su escrito de 22 de mayo de 2016, señaló que el día de los hechos atendía el reporte de una persona menor de edad que presentaba heridas punzocortantes, y se encontraba en la calle de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Madero; que por la zona pasó un vehículo donde transitaban cinco personas, entre ellas V1, quien descendió del mismo y sin identificarse comenzó a insultar, por lo que le pidieron que se retirara ya que estaba entorpeciendo la labor policial y el tránsito vehicular, que las personas que lo acompañan comenzaron a grabar los hechos amenazándolos con que los iban a exhibir en los medios de comunicación, a quienes les dijeron que podían grabar y tomar fotos a una distancia prudente mas no entorpecer la labor policial.

35. En este orden de ideas, de la información que se recabó existen señalamientos en el sentido de que AR1 fue quien al percatarse de que V2, tomó una placa fotográfica desde el interior del vehículo en el que transitaban las víctimas, les indicó que avanzaran, al momento que les quita el aparato celular, información que se pudo constatar en la certificación ministerial que obra dentro de la Averiguación Previa 1 que se inició en la Mesa III Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

12

36. Además de lo anterior, de las videograbaciones que sobre los hechos se agregaron al expediente de queja, se observa el momento en que V1, fue bajado del vehículo, quien no opuso resistencia y de inmediato lo suben a una patrulla de la Policía Estatal, con lo cual se advierte que en ningún momento descendió del vehículo insultando a los policías como lo señaló en su informe AR1, Agente de Policía Estatal. Los testimonios de T1 y T2, robustecen lo señalado, ya que refieren haber observado el momento de la detención de V1, quien no opuso resistencia y antes de su aseguramiento se identificó como productor general de una canal de televisión.

37. Es importante señalar, que las víctimas refieren que cuando el Agente de Policía Estatal se percató que V2, tomo una fotografía se identificaron como periodistas de un medio de comunicación, lo que originó la molestia del agente y enseguida proceden a la detención de V1, así como el retiro de dos celulares de V2 y V3, esta última quien grabó los hechos de la detención.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. De esta manera, es importante señalar que las víctimas en su labor de periodistas pretendieron tomar fotografías desde el interior de su vehículo sin entorpecer la función policial ni la identidad de las víctimas, al precisar que solamente tomaron una fotografía y se identificaron como periodistas al momento que fueron cuestionados de su proceder; incluso, el vehículo en el que transitaban no detuvo la marcha, sino hasta que los agentes de policía intentaron abrir las puertas para bajar a V1.

39. Ahora bien, del informe que rindió el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, se advirtió que AR1 y AR2, agentes de policía Estatal Región Media, realizaron la remisión de V1 ante la Policía Municipal de ese municipio, bajo el señalamiento de insulto a la autoridad y entorpecer la función policial, sin realizar un parte informativo de los hechos ni certificado médico, siendo puesto a disposición del Juez Calificador.

13

40. En este contexto, la autoridad municipal proporcionó cédula de ingreso de V1 en la que se asentó que la víctima quedó en libertad a las 19:15 horas, lo cual permite observar que este ocurrió a los diez minutos de haber ingresado a las celdas preventivas, y también se pudo constatar en ese documento que el oficial de mando en la detención fue AR1, agente de la Policía Estatal.

41. En este contexto, es de destacarse que en la detención de V1, AR1 y AR2 no se apegaron a los principios y protocolos de actuación generando con ello un acto arbitrario de molestia a la víctima al coartar su derecho a la libertad de expresión ya que sin fundamento ni motivos suficiente lo privaron de su libertad. Además de que a V2 y V3 les retiraron equipos de telefonía celular que utilizan para su trabajo, los que de acuerdo a la evidencia fueron puestos a disposición al momento de que V1 ingreso a la barandilla municipal asentándose en la boleta que portaba un celular Motorola, otro de marca iPhone, y otro aparato celular.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42. Lo anterior puso en evidencia, que, con la irregular detención de la víctima, se coartó su derecho a la libertad de expresión, entendida como la actividad encaminada a recabar información, relacionada precisamente como parte de su quehacer cotidiano; aunado a lo anterior se advirtió que la detención se originó una vez que los despojaron de sus teléfonos celulares, y al momento de ser regresados a V1, estos ya no traían el chip de información en cada aparato celular.

43. Cabe precisar que de la evidencia se pudo observar que AR1, agente de policía, no señaló en su parte de novedades, formato de remisión, ni en la cédula de ingreso de V1, la acción de las víctimas de tomar fotografías, ya que solo asentó que la detención fue por insultos a la autoridad y entorpecer la función policial, sin señalar las circunstancias, lo cual no se pudo comprobar con otros elementos, como sí ocurrió con los testimonios y videograbaciones en donde se observa que los agentes de policía proceden a la detención de V1 cuando se encontraba al interior del vehículo.

14

44. Es importante destacar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se encuentra condicionado a que se lleve a cabo en forma pacífica, sin violencia, de ahí que el Estado tiene la obligación de abstenerse de coartar su ejercicio, lo que en el caso no aconteció, ya que se les privó de la libertad personal a V1 cuando tomó una fotografía, sin que se contaran con elementos suficientes para acreditar que se habían apartado de la norma constitucional.

45. La libertad de expresión es el derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos, ya que permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46. Este derecho implica que ninguna persona debe sufrir injerencias para su ejercicio, y que los límites o restricciones al mismo deben cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, toda restricción debe ser enfocada a cumplir con la norma, pero que esa medida no impida o inhiba el ejercicio del derecho en su totalidad. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las limitaciones a este derecho son los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público.

47. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Los artículos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

15

48. En esta tesitura, el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, establece que serán consideradas como periodistas las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

49. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafos 65 al 68, menciona que en el reconocimiento teórico no se agota el derecho a hablar o escribir, sino que además comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; que es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, lo cual comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, e implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias, ya que para todo ciudadano tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

16

50. Asimismo, el citado Tribunal Interamericano en el caso de Mémoli Vs Argentina, sentencia de 22 de agosto de 2013, párrafo 123 ha sostenido que la *libertad de expresión* no es un derecho absoluto, ya que esa *libertad* puede estar sujeta a condiciones, e inclusive a limitaciones, las cuales tienen carácter excepcional y no deben impedir o limitar el derecho, más allá de lo estrictamente necesario, lo cual en el caso no se demostró que se estuviera en esta hipótesis que diera lugar para explicar el actuar de la autoridad.

51. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

52. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

54. En otro aspecto es de considerarse que además de coartarse el derecho a la libertad de expresión de las víctimas, no se encontraron elementos para determinar la infracción atribuida por los agentes aprehensores, es decir, en el caso no se acreditó que estuvieran molestando a terceras personas, realizaran ataques a la moral o estuvieran perturbando el orden público, ni en que entorpecieran la labor policial como lo pretendieron justificar los agentes, por lo tanto quedó en evidencia que la detención de V1 fue arbitraria.

17

55. Cabe destacar que el derecho humano a la libertad consiste en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, es decir, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones. La libertad está protegida por la seguridad jurídica, de tal suerte que no deben existir perturbaciones que restrinjan o limiten ese derecho más allá de lo razonable, ya que la misma es un derecho humano básico, lo que en el presente caso no ocurrió al vulnerar la libertad personal sin justificación alguna.

56. Para que una detención pueda considerarse como válida, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o de alguna falta establecida en la normatividad vigente, que en el caso se aludió al Bando de Policía y Buen



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Gobierno para el Municipio de Rioverde, y que la detención se lleve a cabo siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional en la materia, ya que el principio de legalidad obliga a que todo acto de molestia que se infiera a las personas tenga su fundamento en la Ley, que la actuación de la autoridad se sujete a la legalidad, ya que de no ser así, toda actuación será arbitraria, como se evidenció en el presente caso.

57. Los datos que al efecto se recabó, permiten advertir que AR1 y AR2 agentes de la Policía Estatal, no se condujeron con legalidad en la detención de la víctima, al no contar con datos suficientes para proceder como lo hicieron, ya que de la evidencia se observó que no aportaron elementos que con base a la lógica se concluyera que se perturbó el orden público o entorpeciera la labor policial tomando en consideración que en la audiencia ante el Juez Calificadora Municipal, no aportaron mayores elementos de prueba, y se decretó la libertad de V1, sin que quedara constancia de ser amonestado pagar multa por la supuesta infracción atribuida, lo que dejó en evidencia el actuar de AR1 y AR2, quienes realizaron la remisión de V1.

18

58. Por todo lo expuesto, la Comisión Estatal contó con evidencia suficiente que permite acreditar que se vulneró el derecho a la libertad de expresión, como ejercicio del derecho a buscar información, señalada en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que en términos generales establecen que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

59. Se dejaron de observar los artículos 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, que las restricciones a este derecho estarán expresamente fijadas por la ley y asegurar el respeto a los derechos a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

60. Respecto a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, se incumplieron los artículos 14, 16, 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su proceder, que toda persona detenida tiene derecho a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

19

61. Con su proceder, los agentes de Seguridad Pública del Estado dejaron de observar los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias.

62. En cuanto al derecho a la propiedad las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

63. También dejaron de observar los artículos 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que ninguna persona puede ser privada de sus bienes o propiedades.

64. Las autoridades señaladas como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, así como observar y respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

65. Así, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente dar vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

66. Con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

67. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular a la libertad de expresión, de manifestación, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, y a la propiedad de posesión.

68. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, la cual incluya el tratamiento psicológico, y envíe a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

21

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado destacamentados en la Zona Media, sobre el tema de derechos humanos, de la importancia de la profesionalización de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sus cuerpos de seguridad, sobre los principios y normas de protección de los derechos, en particular a la libertad de expresión, de manifestación, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, y a la propiedad de posesión.

69. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

70. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

22

71. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO